

DECRETO NUMERO 018

Fecha: Febrero 01 de 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DÍA CIVICO NO LABORAL Y SE TOMAN MEDIDAS POLICIVAS EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA DURANTE LOS CARNAVALES 2016".

EL ALCALDE DEL DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, en uso de sus facultades constitucionales y legales y,

CONSIDERANDO:

Que en el Distrito de Santa Marta se realiza cada año las tradicionales festividades de carnaval como una expresión cultural y artística del pueblo, constituyéndose como un escenario donde se presentan diversas manifestaciones de alegría del folclor caribe colombiano, por tanto se hace necesario tomar medidas que conlleven a preservar el orden público en el Distrito.

Que con motivo de las festividades carnestoléndicas que se celebran en la ciudad de Santa Marta del 6 al 9 de febrero del año 2016, se hace necesario tomar medidas que permitan garantizar la participación de los funcionarios de la Administración Distrital en los eventos culturales y artísticos que se llevarán a cabo en días hábiles en los diferentes sectores de la ciudad, así como también se deben implementar medidas de seguridad, tránsito, circulación y restricción que favorezcan el sano esparcimiento de los ciudadanos.

Que es necesario precisar que el día 8 de febrero del año en curso será día cívico no laboral para los empleados de la Administración Distrital, a fin de que puedan participar de las actividades culturales programadas, como los demás integrantes de la sociedad samaria y de los visitantes de otras regiones del país.

Que para el sano goce de los samarios y de quienes visitan este Distrito Turístico, durante temporada de carnavales a realizarse los días 06, 07, 08 y 09 de febrero de 2016, se prohibirá en toda la jurisdicción de la ciudad, el uso de espumas en spray, el lanzamiento de elementos contundentes o líquidos que afecten la integridad física de los ciudadanos que participen de esta fiesta popular.

Que es frecuente el consumo de licor en envases de vidrio en las fiestas carnestoléndicas, los cuales pueden ser utilizados como armas corto punzantes en riñas producto del alicoramiento en desarrollo de un conflicto, así como el porte de armas de fuego y armas blancas, provocando lesiones en la humanidad de personas que intervengan en los mismos. En razón de esto, nuestra labor es prevenir el uso de tales objetos y evitar la alteración del orden público tomando las medidas correspondientes para tal fin.

Que los establecimientos de comercio de venta de licor y de venta de comidas son compatible en su funcionamiento, siempre que lo acredite la Secretaria de Planeación Distrital por intermedio del uso del suelo, conforme al POT, lo cual armoniza con la Ley 232 de 1995 y su Art. 1879 de 2008.

Que por actas de visitas y de cierre de los funcionarios de la Secretaria de Salud, Gobierno y la policía Metropolitana, a los establecimientos de ventas de comidas y licor en horarios comprendidos entre las 3:00 AM y 5:00 AM, se evidencia que en estos establecimientos se dan gran parte de las riñas de la ciudad.

Que se hace necesario regular el horario de cierre para los establecimientos de comercio que expendan bebidas alcohólicas, tales como bares, estancos, discotecas, tabernas, cantinas, grilles,

y establecimientos de comercio que expendan alimentos y comidas, como restaurantes, comidas rápidas, panaderías, refresquerías, heladerías. Así como la venta de comidas rápidas, jugos y alimentos informales ambulantes y estacionarios en el espacio público, con motivo de las fiestas carnestoléndicas para realizar los controles respectivos.

Que en los desfiles carnestoléndicos de las denominadas batallas de maizena y de flores, se presentan comparsas donde se utilizan carrozas de tracción animal, o carros de mula o de burro, quienes son obligados a trabajar excediéndose en el peso de carga establecido de 250 kg, por la Ley 84 de 1989 trayendo como consecuencia en el animal agotamiento, extenuación manifiesta e incluso llevándolo hasta la misma muerte.

Que la Ley 84 de 1989, prohíbe todo maltrato que atente contra la integridad física de los animales, y en ese mismo sentido los dueños de animales domésticos, bravíos o salvajes y silvestres los alquilan para desfiles carnestoléndicos y en cuyos eventos son expuesto a toda clase de maltrato físicos. Así mismo, la nueva Ley 1774 del 6 de enero de 2016 castiga el maltrato animal en Colombia.

Que con motivo también de las festividades carnestoléndicas, se hace necesario tomar medidas que permitan garantizar la seguridad de los ciudadanos, y en especial la de los motociclistas, para prevenir la accidentalidad que pueda presentarse en el desmesurado desplazamiento de caravanas en motocicletas, motocarros, moto triciclos y cuatrimotos, que transitan realizando maniobras altamente peligrosas, contrariando con ello lo estipulado en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002.

Que corresponde a las autoridades de policía, hacer cumplir e impartir las órdenes necesarias a los funcionarios para que actúen dentro de las normas establecidas por la Constitución, Leyes, Acuerdos, Decretos y reglamentos que se expidan en materia policiva.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocimiento de día cívico no laboral. Para todos los efectos, se declara el día cívico no laboral, el ocho (08) de febrero de dos mil dieciséis (2016), durante el cual no habrá atención al público en las entidades del orden distrital. Entiéndanse suspendido los términos en las actuaciones administrativas durante el día antes mencionado.

PARÁGRAFO: Quedan exceptuados de lo previsto en este artículo los empleados que hagan parte de dependencias que presten servicios públicos esenciales, funciones de policía, salud, prevención y atención de riesgos o accidentes, que son indispensables para el mantenimiento de la salud, seguridad y salubridad de los habitantes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Permisos para actividades. Permitir el desarrollo de actividades culturales y recreativas, debidamente autorizadas a través de permisos expedidos por la Secretaria de Gobierno, con las limitaciones de tiempo y lugar que se establezcan, en los barrios y corregimientos, en las residencias particulares, salones públicos, clubes, centros vacacionales, hoteles, casinos, discotecas y establecimientos afines; así como usar disfraces que no atenten contra la seguridad, moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO TERCERO: Otorgamiento de permisos. La Secretaria de Gobierno autorizará los respectivos permisos para las actividades

con base en la solicitud que deberá expresar: dirección exacta, día y hora, actividad o uso, capacidad de aforo, cálculo estimado de asistentes consignado todo en un Plan de Contingencia, aprobación o visto bueno de la Policía Nacional y el Paz y Salvo por el uso de Derechos de Autor, expedido por SAYCO-ACINPRO.

La Secretaria de Gobierno excepcionalmente autorizará la realización de templetes, tarimas y cacetas populares.

ARTÍCULO CUARTO: Condiciones de seguridad, prevención y mitigación de riesgos. La Gerencia de Infraestructura conceptuará sobre la seguridad y estabilidad del montaje de la infraestructura de tarimas, templetes y similares, cacetas populares y de los eventos en los sitios donde se autoricen éstos, así como sobre la prevención y mitigación de riesgos.

ARTÍCULO QUINTO: Condiciones higiénicas y sanitarias. La Secretaria de Salud Distrital conceptuará sobre las condiciones de salubridad, higiénicas y sanitarias, adecuación de baños, manipulación de alimentos, entre otros, para lo cual emitirá Concepto Sanitario.

ARTÍCULO SEXTO: Cumplimiento de las programaciones ofrecidas al público. Los propietarios, promotores o empresarios de eventos que ofrezcan al público actividades o espectáculos de las artes escénicas, garantizarán el cumplimiento de las programaciones ofrecidas al público y responderán de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SEPTIMO: Condiciones de horario. Determínese los siguientes horarios durante las fiestas carnestoléndicas para el funcionamiento y cierre de establecimientos comerciales de expendio de bebidas alcohólicas hasta las 3:00 a.m., establecimiento de venta de comidas y alimentos hasta las 3:00 a.m., de venta de comidas rápidas, jugos y de ventas de alimentos informales ambulantes y estacionarios en el espacio público hasta las 00:30 a.m., las tiendas seguirán operando hasta las 11:00 p.m. según lo dispuesto en el Decreto 513 de 2008.

ARTÍCULO OCTAVO: condiciones de publicidad Exterior visual, ruido e integridad del medio ambiente. El Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente (DADMA), conceptuara y expedirá las autorizaciones a que haya lugar, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 948 Art. 51 del principio de prevención en materia de ruido, el Decreto 668 de 2001 y la Ley 140 de 1994 en materia de publicidad móvil y publicidad exterior visual.

ARTÍCULO NOVENO: Condiciones de Restricción de circulación. Restringir el uso de vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos en la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta durante el lapso de tiempo comprendido entre las 14:00 horas hasta las 05:00 de los días 06 y 07 de febrero de 2016.

PARÁGRAFO: Con la finalidad de compensar las restricciones mentadas a los vehículos tipo motocicletas, motociclos, moto triciclos, motocarros y cuatrimotos en la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, el día 20 de febrero de 2016 no será día sin moto.

ARTÍCULO DECIMO: Prohibición. Prohíbese en todo el territorio del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, las ventas informales, comercialización y uso en el espacio público de fécula de maíz, harina, talco, espuma, espray y similares durante las festividades carnestoléndicas a realizarse los días 06, 07, 08 y 09 de febrero del año 2016. De igual manera, prohíbese en todo el territorio del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta

la utilización de vehículos de tracción animal, tirado por asnos o burros, mulos, caballos y en general la utilización de toda clase de animales domésticos, bravíos o salvajes y silvestres en los diferentes desfiles que se programen para las festividades carnestoléndicas 2016. La Policía Metropolitana Ambiental, retirará estos animales de los mencionados eventos en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 84 de 1989 y actuará de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1774 de 2016. Prohíbese la utilización y venta de bebidas en envases de vidrios en los parques, espacio público, áreas de playa, y en todos los eventos o actividades privadas de afluencia masiva de público. Prohíbese el porte de armas de fuego y armas blancas, durante las festividades carnestoléndicas. En incumplimiento a esta norma, los Inspectores de Policía en compañía de la Policía Metropolitana acantonada en este Distrito aplicarán el cabal cumplimiento de esta disposición decomisando los elementos mencionados en el Decreto y sancionando a los contraventores que infrinjan lo aquí dispuesto conforme a lo establecido en los Decretos Distritales No. 1002 de 1992 (Estatuto De Policía Distrital).

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Excepción especial: exceptúense de las prohibiciones contenidas los artículos octavo y noveno, a los miembros de las fuerzas armadas de Colombia, Policía Nacional, CTI; Empresas de Vigilancia Privada, Cuerpo Diplomático y Consular, Departamento de Seguridad adscrito a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad, Vehículos de las empresas operadoras de servicio público y periodistas; siempre y cuando se encuentre en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Comunicaciones. Remítase copia del presente Decreto a la Comandante de la Policía Metropolitana del Distrito de Santa Marta.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Este Decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

01 Febrero de 2016

RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ
Alcalde Distrital

LUIS GUILLERMO RUBIO ROMERO
Secretario de Gobierno Distrital

CARLOS IVAN QUINTERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

VALENTIN RESTREPO
Director Unida Técnica de Control, Vigilancia y Regulación de Tránsito y Transporte

DECRETO NUMERO 019

Fecha: 01 Febrero de 2016

"Por medio del cual se convoca a elecciones de dignatarios de las Juntas de Acción Comunal y de las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal del Distrito de Santa Marta D.T.C.H. para el período 2016 — 2020 y se dictan otras disposiciones"

EL ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 1° y 3° del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 32, 63 y 64 de la Ley 743 de 2002 y la Ley 753 de 2002, en concordancia con el título III del Decreto Nacional 2350 de 2003, y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de 1991 establece en su artículo 38 el derecho fundamental de los colombianos a fin de que se asocien para el desarrollo de las diferentes actividades que se desarrollan en comunidad,

Que de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 2° del artículo 315 de la Constitución, es atribución de los Alcaldes cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley, los Decretos y las demás disposiciones normativas,

Que de conformidad con la Ley 743 de 2002, "por la cual se desarrolla el artículo de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal", se debe fomentar por parte del Estado la promoción, estructuración y fortalecimiento de los organismos de acción comunal y se debe buscar que su creación y desarrollo se ciñan a principios de organización democrática, moderna, participativa y representativa en todos los niveles asociativos,

Que el artículo 1° de la Ley 753 de 2002 dispone que corresponda al Alcalde Municipal o Distrital, entre otras, la aprobación, revisión y el control de las actuaciones de las Juntas de Acción Comunal y de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la ciudad,

Que el artículo 32 de la Ley 743 de 2002 establece que a partir de 2001 la elección de nuevos dignatarios de los organismos de Acción Comunal se llevará a cabo en el año siguiente a aquel en que se celebren las elecciones para corporaciones públicas territoriales, de la siguiente forma: para Juntas de Acción Comunal y Juntas de Vivienda Comunitaria, el último domingo del mes de abril, iniciando su período el primero (1°) de julio del mismo año; para Asociaciones de Juntas de Acción Comunal, el último domingo del mes de julio, iniciando su período el primero (1°) de septiembre del mismo año,

Que en el año 2015 se celebraron las elecciones de los miembros de las corporaciones públicas territoriales, de manera que en el último domingo del mes de abril y el último domingo del mes de julio del presente año 2016, deben efectuarse las elecciones de los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal (primer grado) y de las Asociaciones de Juntas de Acciones Comunales (segundo grado),

Que se aproxima el último domingo del mes de abril de la presente anualidad, fecha ésta prevista en la normatividad antes citada para que se convoque a elección de dignatarios de los organismos comunales de primer grado (Juntas de Acción Comunal),

Que en aras de la celeridad administrativa, a través del presente Decreto se dispondrá convocar también para las elecciones de

dignatarios de los Organismos de Acción Comunal de segundo grado (Asociaciones de las Juntas de Acción Comunal) a realizarse en el mes de julio.

Que le corresponde a la Administración Distrital, en especial a la Coordinación de Participación Comunitaria como Oficina adscrita a la Secretaría Distrital de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto al numeral 7 artículo 25 del Decreto Nacional 2350 de 2003, reglamentario de la Ley 743 de 2002, apoyar a las Juntas de Acción Comunal y a las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal en estas actividades electorales para la elección de sus dignatarios,

Que de conformidad con la normativa precedentemente citada, es atribución del Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta convocar a elecciones de dignatarios de los organismos comunales de primero y segundo grado del Distrito,

En el capítulo I "Creación y Denominación de las Localidades del Acuerdo 025 de 12 de diciembre de 2014, aprobado por el Honorable Concejo Distrital de Santa Marta, en su artículo 9, se expresa:

Artículo Noveno. Creación y Denominación. Teniendo en cuenta la cobertura de Servicios Públicos, comunitarios e institucionales, las ventajas comparativas, la heterogeneidad del Territorio en lo Turístico, Cultural e Histórico y el desarrollo potencial geográfico y socio-económico, créanse tres (3) localidades en el Distrito Turístico, Cultura e Histórico de Santa Marta, denominadas así:

Localidad Uno (1). Cultural Tayrona-San Pedro Alejandrino
Localidad Dos (2). Histórica Rodrigo de Bastidas
Localidad Tres (3). Turística Perla del Caribe.

Así mismo, en los artículos 13 y 14 de la Ley 743 de 2002, se estipula lo siguiente:

Artículo 13. El Territorio de los organismos de acción comunal podrá modificarse cuando varíen las delimitaciones territoriales por disposición de autoridad competente.

Artículo 14. Domicilio. Para todos los efectos legales el territorio de las Juntas y Asociaciones determina el domicilio de las mismas.

Por lo tanto, como la expresa la Ley 743 de 2002 y el Acuerdo Distrital No. 025 de diciembre de 2014, las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal por Comunas que existen en la actualidad en el Distrito de Santa Marta, se convocan para que modifiquen su territorio como está estipulado en el artículo noveno del Acuerdo Distrital mencionado y así ser instancia para atender los procesos de impugnación de las elecciones de los organismos de primer grado (Juntas de Acción Comunal), como lo señala el artículo 22 del Decreto Nacional 2350 de 2003.

Artículo 22. Instancias. El proceso de impugnación se desarrollará en dos instancias. La primera será adelantada por el organismo comunal de grado inmediatamente superior, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, y la segunda, en caso de apelación, será de conocimiento de la entidad encargada de la inspección, control y vigilancia del organismo comunal que desarrolló la primera instancia. (...)

En caso, en que las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal por Comunas no modifiquen su territorio, el proceso se desarrollará en primera instancia por la entidad encargada de ejercer la inspección, control y vigilancia, respectiva, y en caso de apelación se aplicará lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 743 de 2002, como lo establece el parágrafo 3 del artículo mencionado anteriormente.

Artículo 22. Instancias. Parágrafo 3. Si la impugnación se presenta contra la elección de dignatarios o una decisión de un órgano de dirección, administración o vigilancia de un organismo de primer, segundo o tercer grado que carezca de organismo comunal de grado inmediatamente superior, el proceso se desarrollará en primera instancia por la entidad encargada de ejercer la inspección, control y vigilancia, respectiva, y en caso de apelación se aplicará lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 743 de 2002.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. Mediante el presente Decreto se convoca a la elección de los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal y de las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal en su período 2016 — 2020.

Artículo 2. Finalidad. Las determinaciones tomadas en este Decreto están orientadas al apoyo del proceso para elegir democráticamente los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal y de las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal en su período 2016 — 2020, impregnándole un sentido institucional, con acompañamiento de las autoridades competentes para garantizar este ejercicio de la democracia de manera transparente, pacífica, con celeridad e imparcialidad.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. El presente Decreto se aplica en las elecciones de los Dignatarios de las Juntas de Acción Comunal y de las Asociaciones de Juntas de Acción que se encuentran establecidas en la jurisdicción del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Disposiciones específicas

Artículo 4. Convocatoria a elecciones. Convocase para el domingo 24 de abril de 2016, a elecciones de dignatarios de los organismos de primer grado (Juntas de Acción Comunal) con personería jurídica vigente; y para el domingo 31 de julio de 2016, a elecciones de dignatarios de los organismos de segundo grado (Asociaciones de Juntas de Acción Comunal) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Artículo 5. Sistemas de cuociente electoral. Las elecciones convocadas deberán ceñirse a los estatutos que libremente hubieran adoptado las Juntas de Acción Comunal o las Asociaciones de éstas, siendo obligatorio, sin embargo, para efecto del sistema de postulación a cargos en los respectivos organismos, establecer el sistema de planchas o listas y la asignación, aplicando el sistema de cuociente electoral.

Parágrafo. Las organizaciones de acción comunal deberán observar las disposiciones de los actos administrativos que con motivo de las elecciones que se convocan, expida la Secretaría Distrital de Gobierno.

Artículo 6. Apoyo Institucional. La Secretaría Distrital de Gobierno y la Coordinación de Participación Comunitaria de la misma, solicitarán el apoyo respectivo, con el fin de garantizar la seguridad y el orden público en la jornada electoral que mediante éste acto se convoca.

Artículo 7. Garantía del Orden Público. La Secretaría Distrital de Gobierno de Santa Marta coordinará con la Policía Nacional y las Fuerzas Militares el apoyo respectivo, con el fin de garantizar la

seguridad y el orden público en la jornada electoral que mediante éste acto se convoca.

Artículo 8. Modificación de Territorio. Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal del Distrito que en la actualidad están conformadas por Comunas, deberán modificarse a la división territorial político administrativa del Distrito de Santa Marta, conforme a lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 9 del acuerdo distrital 025 de 2014.

Artículo 9. Publicación. Publíquese este Decreto en la Gaceta Distrital, de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga aquellos que le sean contrarios. Publíquese y cúmplase,

Dado en Santa Marta D.T.C.H., a 01 Febrero de 2016

RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ
Alcalde Distrital

Proyectó: Luis Guillermo Rubio – Secretario Distrital de Gobierno

Revisó: Carlos Ivan Quintero – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica